

CG67/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MORELIA, MICHOACÁN, C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, LOS OTRORA CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CC. MARBELLA ROMERO NÚÑEZ Y JOSÉ JUAN MARÍN GONZÁLEZ, Y EL INSTITUTO POLÍTICO EN CUESTIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/148/2009.

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha dos de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de denuncia presentado por el Lic. Roberto Gil Zuarth, entonces Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del Partido Revolucionario Institucional y del C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hicieron consistir primordialmente en lo siguiente:

(...)

HECHOS

(...)

1.- Que el C. Fausto Vallejo Figueroa fue electo Presidente Municipal de la ciudad de Morelia, Michoacán para el periodo 2008-2011, tomando posesión de su cargo el 1º de Enero de 2008 y debiendo concluir su mandato en Diciembre de 2011.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

2.- *El Proceso Electoral Federal 2008-2009, dio inicio el día 3 de octubre del año próximo pasado en sesión extraordinaria del Consejo General del instituto Federal Electoral.*

3.- *Que en sesión extraordinaria de fecha 29 de Enero de 2009, el Consejo General del instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG39/2009 mediante el cual se emiten NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS que primordialmente contiene lo siguiente.*

(Se transcribe)

4.- *El pasado 2 dos de mayo de 2009, en sesión especial del Consejo General se registraron las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría Relativa correspondiente a los 300 distritos electorales federales que integran el país; particularmente las candidaturas de los CC. JOSE JUAN MARIN GONZALEZ Y MARBELLA ROMERO NUÑEZ como candidatos propietario por el Distrito 08 Morelia oeste y Distrito 10 Morelia Este, respectivamente, en la ciudad de Morelia Michoacán.*

5.- *Las campañas electorales federales dieron inicio el pasado 3 de Mayo del 2009, debiendo concluir el próximo jueves 2 de julio de la presente anualidad.*

6.- *El pasado día veintiocho de junio de 2009, los Candidatos por los Distritos de Morelia Este 10 y Morelia Oeste 8, Marbella Romero y José Juan Marín, respectivamente, llevaron a cabo su cierre de campaña en la Plaza Melchor Ocampo ubicada en el centro de la ciudad de Morelia Michoacán.*

7.- *Tal como se demuestra en las pruebas que se acompañan a la presente queja y que constan en diversas notas periodísticas de varios periódicos de mayor circulación en la capital del Estado de Michoacán y que en su momento serán detallados, que del evento referido en el Hecho marcado como 6, participó activamente el C. Fausto Vallejo Figueroa Presidente Municipal de la ciudad de Morelia, Michoacán, quien durante todo el evento estuvo al lado de los candidatos ya mencionados y a los que en su momento les alzó del brazo a ambos candidatos en señal de victoria, así*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

también dentro de su participación se encuentra que encabezó el presidium y a su vez dirigió un discurso invitando a los asistentes a votar por los candidatos del partido Revolucionario Institucional.

De la narración de hechos arriba expuestos, resulta ser así ya que de las pruebas que se anexan al presente derivado de las Notas periodísticas siguientes:

NOTA PERIÓDISTICA 1

Periódico.- Cambio de Michoacán

Fecha.- Lunes 29 de junio de 2009

Página.- 9, ELECTOR 2009

*Nota.- “En un ambiente de unidad priista cierran campañas Marbella y José Juan “
En dicha nota periodística se aprecia la imagen en la que aparecen diversas personalidades públicas, acompañando a los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa del Partido Revolucionario Institucional por los Distritos 8 Morelia Oeste, representado por José Juan Marín y Distrito 10 Este, representado por Marbella Romero y además en medio de ambos candidatos se observa claramente al C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, mismo que se corrobora con la nota inserta al pie de la foto en comento que señala “El alcalde de Morelia, Fausto Vallejo, levanta la mano a los candidatos priistas.”*

NOTA PERIÓDISTICA 2

Periódico.- La voz de Michoacán

Fecha.- Lunes 29 de junio de 2009

Página.- 8a, ELECCION FEDERAL, DECISIÓN 09

Nota.- “Avanzan Marbella y Marín”

En dicha nota periodística se aprecia claramente en la parte superior de la página en comento tres fotografías en las que se observa la participación activa del C. Fausto Vallejo Figueroa acompañando a los candidatos ya mencionados; en la primer fotografía de izquierda a derecha se observa el pie de la fotografía “Miles siguieron a Marbella Romero desde las Tarascas” en la segunda de ella el texto “Fausto Vallejo salió a confirmar la fuerza en Morelia”, y en la tercer fotografía “Desde el obelisco, una multitud acompañó a José Juan”.

Posterior a las fotografías ya señaladas se desarrolla el contenido de la Nota periodística y en la parte central de la misma se aprecia otra fotografía cuyo pie de foto es “Marbella Romero y José Juan Marín acompañados por Fausto Vallejo en un cierre conjunto de campaña.

NOTA PERIÓDISTICA

Periódico.- La Opinión de Michoacán

Fecha.- Lunes 29 de junio de 2009

Página.- 1-B Sección MORELIA

Nota:- “Los candidatos del PRI a la diputación, José Juan Marín y Marbella Romero, cerraron ayer campaña acompañados de distinguidos priistas como Fausto Vallejo y Wilfrido Lázaro”

De dicha nota periodística se observa en la parte superior de la página en comentario, la fotografía en donde se aprecia claramente al C. Fausto Vallejo Figueroa y la candidata Marbella Romero así como otras personalidades públicas que encabezan una recorrido por las calles de la ciudad de Morelia, Michoacán; en dicha fotografía se observa que el C. Fausto Vallejo Figueroa le levanta del brazo a la candidata Marbella Romero en señal o símbolo de Victoria.

De las notas periodísticas ya señaladas y que se aportan como medios de convicción, se desprende con gran claridad que el pasado día domingo 29 de junio de 2009, los CC. Marbella Romero y José Juan Marín, candidatos a Diputados de Mayoría Relativa por los distritos 10 y 8 respectivamente, realizaron su evento de cierre de campaña la Plaza Pública Melchor Ocampo, en el evento se contó con la participación del C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, quien es de la misma filiación partidista que los candidatos y el Partido Político ahora denunciado.

*De los hechos que han quedado debidamente expresados y que se sustenta con las Notas periodísticas señaladas en el párrafo precedente, se observa claramente la acción violatoria de la ley en la que ha incurrido el C. Fausto Vallejo Figueroa y el Partido Revolucionario Institucional, que el evento en el que estuvo participando de manera activa el C. Fausto Vallejo Figueroa tuvo verificativo en día domingo, esto constituye que su actuar y el carácter con el que ostentó durante todo el desarrollo del evento es violatorio de la ley electoral, ya que como se puede observar, la participación activa del C. Fausto Vallejo Figueroa en calidad de Presidente Municipal (Alcalde como lo señala otra editora periodística) de Morelia, Michoacán resulta absolutamente violatorio del principio de imparcialidad y equidad en la contienda con el que deben de actuar los servidores públicos de todos los niveles de Gobierno Federal, Local y Municipal, lo que encuentra sustento en el artículo 134 párrafo 7 de la Carta Magna en el que señala: **(se transcribe)***

Derivado de lo antes mencionado resulta que las acciones y lo dicho por el C. Fausto Vallejo Figueroa durante el desarrollo del evento de cierre de campaña de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional por los distritos 8 y 10 de Morelia, influyen de forma notable en la equidad de la competencia electoral que existe entre los partidos políticos y de manera particular al partido que represento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

Aunado a lo anterior es de resaltar que el cargo con el que se ostenta el C. Fausto Vallejo Figueroa es el de Presidente Municipal de la ciudad de Morelia, cargo en el que tomó posesión el pasado mes de Enero de 2008 dos mil ocho y que su duración será de 4 años debiendo concluir en el año 2011 dos mil once, periodo por el que fue electo para fungir en el cargo con el que se ha presentado en el evento de cierre de campaña ya precisado.

Resulta pertinente señalar que la Sala Superior ha sostenido derivado de los Recursos de Apelación SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008, que la investidura de un funcionario existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, tal investidura es susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenga dicho funcionario; también señaló, que el hecho de que la participación se hubiera realizado en domingo, no implica que por ser día inhábil, éste se despojara de su investidura de Presidente Municipal, ya que ésta la conserva, en condiciones ordinarias, durante todo el periodo de su ejercicio, como es el caso del hecho que se deriva la presente queja.

Resulta ser así ya que de las acciones y de las declaraciones hechas por el C. Fausto Vallejo Figueroa han sido en todo momento en su carácter de Presidente Municipal de la ciudad de Morelia y no como un militante más del Partido Revolucionario Institucional.

*Así las cosas, el hecho constituido por el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Presidente Municipal de la ciudad de Morelia, Michoacán, resulta totalmente violatorio de la normatividad electoral toda vez que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su artículo 347, párrafo 1, inciso c) lo siguiente: artículo 347 (**se transcribe**)*

Del precepto legal arriba citado podemos advertir que toda Autoridad o Servidor Público de los distintos órdenes de Gobierno deberán, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*Por otro lado el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de 29 de enero de 2009 emitió el Acuerdo CG39/2009 por el que se **NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** y que del mismo se desprende en su punto de Acuerdo marcado como PRIMERO la Norma reglamentaria PRIMERA en su fracción V que señala lo siguiente: (**se transcribe**)*

De los preceptos legales citados podemos advertir que cualquier Servidor Público en cualquiera de su ámbito de competencia ya sea Federal, Local o Municipal deberán de abstenerse de que sus conductas sean contrarias al principio de equidad que debe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

de prevalecer en todo proceso democrático como el que está en curso para la renovación de la integración de la Cámara de Diputados.

Ahora bien, de la nota periodística marcada como 2, se desprende un extracto de lo expresado por el edil Fausto Vallejo, mismo que se transcribe a continuación:

'Estoy seguro que en el Congreso federal podrán representarnos con dignidad; han realizado una campaña de propuestas y no de descalificaciones, al igual que ustedes que no han hecho una campaña a través de despensas, de cemento, de la compra de conciencias y eso tiene un valor extraordinario en este Michoacán que esta sumido en una crisis de valores espantoso del cual debemos salir todos'.

Del extracto del discurso podemos advertir de forma clara que dicho mensaje representa un mensaje proselitista, con el objeto de presentar y/o promover ante el electorado las candidaturas de los CC. Marbella Romero y José Juan Marín a quienes se les identifica como 'que han hecho una campaña de propuestas y no descalificaciones'.

Además se demuestra que el Presidente Municipal de Morelia encabezó el evento de referencia violando lo marcado por el Acuerdo ya citado y en el que se prohíbe la promoción del voto, y mucho menos que dicha promoción sea a favor de candidato de partido político alguno.

Tal es el caso que el C. Fausto Vallejo Figueroa en su calidad de Presidente Municipal de la ciudad de Morelia, cargo con el que fue presentado en el evento de cierre de campaña, ha influido con su actuar en la contienda electoral a favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional Marbella Romero y José Juan Marín, lo anterior resulta ser así ya que de varias fotografías que aparecen en las notas periodísticas se aprecia al C. Fausto Vallejo Figueroa levantando del brazo a ambos candidatos a diputados de Mayoría Relativa, dicha acción simboliza la Victoria y constituye expresión que puede ser considerada como promoción o propaganda del voto a favor de dicho o dichos candidatos, ya que del simple análisis de la fotografía se obtiene que retransmite la idea de que tal servidor público apoya las candidaturas de Marbella Romero y José Juan Marín y respalda su propuestas y ofertas electorales, esto con la evidente de que la ciudadanía perciba tal situación, con lo que, de manera implícita, se está invitando a los asistentes a sufragar por dichos aspirantes.

Por otro lado es preciso señalar que el Partido Revolucionario Institucional han incurrido en violaciones a la ley electoral toda vez que de la visita a la página del Periódico 'La Voz de Michoacán' cuya página de Internet es <http://www.vozdemichoacan.com.mx/PDF/A010709.pdf> se observa la versión impresa de dicho periódico de fecha miércoles 1º de julio de 2009 dos mil nueve del que se desprende que en la página 16-A, la siguiente propaganda electoral.

De dicha propaganda cuyo título es 'UNIDOS VAMOS A GANAR' se observa a todo color en la parte superior izquierda el emblema del Partido Revolucionario Institucional y debajo del mismo el texto 'Reconstrucción XXI', debajo del título se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

aprecia una serie de fotografías en donde aparecen los candidatos por el Partido Revolucionario Institucional a diputado federal por los distritos 10 y 8 de Morelia, Marbella Romero y José Juan Marín respectivamente en diversas actividades de campaña, cabe resaltar que de las fotografías existe una que resulta ser la más amplia en donde se aprecia a simple vista a dichos candidatos y en medio de ellos se encuentra el C. Fausto Vallejo Figueroa Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, alzándoles el brazo a ambos candidatos en señal de victoria misma que coincide de algunas de la fotografías que aparecen junto a las notas periodísticas referentes al evento de cierre de campaña que se llevó a cabo el pasado domingo 28 de Junio de la presente anualidad, con lo que se deja en claro la violación flagrante al principio de imparcialidad con la que deben de actuar los Servidores Públicos como es el caso del ya multicitado Presidente Municipal.

En dicho desplegado en el diario mencionado, se deja plenamente acreditado el vínculo existente entre el Partido Revolucionario Institucional y el C. Fausto Vallejo Figueroa como Presidente Municipal de Morelia ya que dicho Servidor público es egresado de las filas políticas del Partido Revolucionario Institucional y ahora pretende influir en el electorado a través de su participación de forma activa en el evento de cierre de campaña llevado a cabo el pasado domingo 28 de Junio, ya que al aparecer junto con los candidatos a diputados ya referidos no se observan otras cosa sino la plena promoción por parte del Presidente Municipal a favor de los candidatos Marbella Romero y José Juan Marín, con lo que se viola el principio de equidad que debe de prevalecer en la contienda entre los partidos políticos.

No pasa de inadvertido para el suscrito la tesis que ha emitido la Sala Superior de rubro:

‘ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍA INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY’ (se transcribe)

Dicha Tesis arriba a la determinación que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido o candidato no implica el uso indebido de recursos del Estado, en consecuencia, el Órgano máximo en materia jurisdiccional electoral reconoce que la asistencia a esta clase de actos se realiza en ejercicio de las libertades expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público; sin embargo es necesario resaltar el hecho que nos ocupa y es lo concerniente a que el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Presidente Municipal de Morelia, no sólo asistió al evento, sino que participo en forma activa, al no sólo estar en el presidium sino que les levantó el brazo a los candidatos en señal de victoria, así como desarrolló un discurso en el que se aprecia de forma clara la promoción desmedida a favor de dichos candidatos y solicitando el voto para el Partido Revolucionario Institucional, lo que en realidad constituye flagrantemente una violación a los principios de imparcialidad, y la Equidad que deben de prevalecer en todo proceso democrático como en el que nos encontramos en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

Resulta además a lo ya expresado precisar que la propia Sala Superior ha sostenido el criterio al resolver los recursos de apelación con número de expediente SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008 en donde sostiene que la investidura de un funcionario existe durante todo el periodo de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, tal investidura es susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenga dicho funcionario, lo que resulta atinente al caso que hoy nos ocupa ya que ha quedado plenamente acreditado el hecho de que el C. Fausto Vallejo Figueroa participó en su carácter de Presidente Municipal de Morelia, Michoacán reiterando que su participación fue eminentemente activa.

Por último, resulta claro que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Fausto Vallejo Figueroa han incurrido en violaciones graves a la normatividad electoral y al principio de imparcialidad y la equidad de la contienda electoral, esto con independencia de que el evento del que se derivan los hechos se hayan realizado en día domingo que como ya ha quedado expresado la investidura del Presidente Municipal por el que fue electo el C. Fausto Vallejo Figueroa es un cargo del cual se deriva una obligación y una serie de limitantes como lo es su actuar de forma parcial a favor de determinado partido político; resulta también necesario precisar que el C. Fausto Vallejo Figueroa milita en el Partido Revolucionario Institucional y que dicho partido político no le hizo del conocimiento a su militante de las restricciones que marca la Ley electoral porque es corresponsable de sus actos en razón de lo establecido en el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala lo siguiente

Artículo 38 (se transcribe)

Por lo que como del mismo precepto legal se precisa, el Partido Revolucionario Institucional es corresponsable de los actos violarios de la Ley Electoral llevados a cabo por el C. Fausto Vallejo Figueroa a favor de los candidatos Marbella Romero y José Juan Marín, y que dichos actos constituyen de forma clara y evidente la inducción sobre el electorado a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos por los distritos 8 y 10 de Morelia.

El denunciante ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1. La documental privada consistente en la nota periodística correspondiente al periódico "Cambio de Michoacán", de fecha lunes 29 de junio de 2009, página 9, ELECTOR 2009 con la nota "En un ambiente de unidad priista cierran campañas Marbella y José Juan".
2. La documental privada consistente en la nota periodística correspondiente al periódico "La voz de Michoacán", de fecha lunes 29 de junio de 2009, página 8a, ELECCION FEDERAL, DECISIÓN 09 con la nota "Avanzan Marbella y Marín".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

3. La documental privada consistente en la nota periodística correspondiente al periódico “La Opinión de Michoacán”, de fecha Lunes 29 de junio de 2009, página 1-B Sección MORELIA con la nota “Los candidatos del PRI a la diputación, José Juan Marín y Marbella Romero, cerraron ayer campaña acompañados de distinguidos priistas como Fausto Vallejo y Wilfrido Lázaro”.

4.- La técnica consistente en un disco compacto formato DVD, con el contenido de la página web <http://www.vozdemichoacán.com.mx/PDF/A010709.PDF> donde aparece la nota periodística publicada el día miércoles 1° de julio de 2009, en el periódico “La Voz de Michoacán”, que corresponde a la versión impresa del periódico, páginas 16-A y 17 con el título “UNIDOS VAMOS A GANAR”.

5.- Presuncional Legal y Humana.

6.- Instrumental de actuaciones.

II. Con fecha ocho de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

*“Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil nueve.-----
Se tiene por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la denuncia presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, C. Roberto Gil Zuarth, en contra del C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, por hechos que en su opinión constituyen violaciones al principio de imparcialidad por apoyar con recursos públicos a los candidatos a diputados federales del Partido Revolucionario Institucional CC. Marbella Romero y José Juan Marín.-----*

VISTO el escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 358, párrafo 1; 361, párrafo 1; 362, párrafos 1, 2, 6, 7, 8, 9; 364 y 365 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor a partir del quince de enero de dos mil ocho, así como el acuerdo CG39/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria de veintinueve de enero del año en curso,-----

SE ACUERDA: **1.** Fórmese y radíquese el expediente, el cual quedó registrado con el número **SCG/QPAN/CG/148/2009** y agréguese el escrito de cuenta y anexos que se acompañan; **2.** En virtud de que la denuncia se refiere a la violación del principio de imparcialidad que debe respetar un servidor público, el presente asunto debe tramitarse como un procedimiento administrativo sancionador ordinario; **3.** Para estar en posibilidad de dar inicio al presente procedimiento sancionador ordinario y para tal efecto **correr traslado y**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

emplazar a los CC. Marbella Romero y José Juan Marín, gírese atento oficio al C. Director de lo Contencioso de este instituto, licenciado Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, a efecto de que se sirva proporcionar el domicilio que tenga registrado de los CC. Marbella Romero y José Juan Marín, candidatos a diputados federales por los distritos electorales federales 08 y 10 respectivamente en el estado de Michoacán; y 4. Hecho lo anterior dese cuenta con los autos.-----

III. A efecto de integrar el expediente para sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias tales como solicitar al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto los domicilios de los CC. Marbella Romero y José Juan Marín para poder emplazarlos de conformidad con el acuerdo señalado en el punto anterior, asimismo mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve, se ordenó emplazar al C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, así como al representante propietario o suplente del Partido Revolucionario Institucional.

IV. Por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil nueve se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, mediante el cual el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo que a su derecho convino respecto al emplazamiento que le fue formulado, que fue del tenor siguiente:

**SEGUNDA
DEL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA QUEJA**

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualizan diversas hipótesis:

- *La hipótesis normativa establecida en el artículo 30, numeral 1, inciso d) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene: **(se transcribe)***

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que demuestre que mi representando ha incurrido en los hechos denunciados según el dicho del denunciante, como a continuación se analiza.

- a) **De la inexistente violación a la normativa en materia político electoral.-** *De los hechos por los que presentan la denuncia, mi representando no ha quebrado norma jurídica alguna, es decir, los ciudadanos son libres de acudir al*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

evento que así consideren independientemente de los presuntos cargos públicos que ostenten, y en esa elección de asistir o no, mi representado no tiene responsabilidad alguna, preguntar, cuestionar, investigar y en última instancia impedir a cualquier ciudadano que asista a un evento político electoral excedería en demasía las atribuciones y fines que, en tanto partido político puede ejercer, quien asista a un evento político, lo hace en ejercicio de la libertad constitucionalmente tutelada de asociación, sin que con ello pueda vincularse responsabilidad alguna al Partido que represento, por lo anterior, en ningún momento los hechos que se imputan a mi representado resultan contrarios a las normas, entonces al encuadrar la Queja en los supuestos de desechamiento previstos en los artículos 23 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, debe necesariamente y de oficio ser desechada por la autoridad pues no es evidente violación alguna en materia de propaganda político electoral, por lo que acato al principio de legalidad, esta autoridad del conocimiento al no encontrar violación alguna por parte de mi representado, deberá resolver, en su caso como infundada la queja de marras.

b) De la no aportación de prueba alguna del dicho del denunciante.- *El análisis de este punto no se refiere en sentido estricto a la ausencia total de pruebas, como puede verse en el escrito de queja se acompañan indicios con los que el denunciante pretende demostrar la existencia de las presuntas faltas, pero al no demostrar por ningún medio de los ofrecidos, la responsabilidad que imputa a mi representado, esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, de hecho, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado es cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende, de manera plena ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional se encuentre vinculado con la presunta infracción que se imputa, aseveración sin sustento probatorio y que solo consiste en apreciaciones subjetivas y unilaterales de las denunciantes, pues tratar de relacionar en el Partido Revolucionario Institucional con actos personales sin demostrarlo de manera plena, no pasa de una presunción unilateral y subjetiva y resulta ser un argumento sin sustento demostrativo, pues así sea abundante el caudal probatorio ofrecido, todas las probanzas ofrecidas no aportan elemento vinculante alguno real y convincente de la presunta relación que pretende la denunciante hacer entre mi representado y las presuntas violaciones constitucionales y legales por las que se interpone el escrito de queja. Además de que de una lectura integral del escrito de Queja se advierte que los denunciantes derivan sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.*

De lo antes comentado en cuanto a la ausencia de la falta o presunta infracción, el no aportar pruebas; y no existir los hechos que a mi representado se le imputan, se evidencia que la improcedencia resulta notoria, así, en casos como el que nos ocupa, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre y prolongarlo, en el caso concreto, la Queja presentada en contra de mi

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

representado por el representante del Partido Acción Nacional no contiene probanza alguna que permita arribar a conclusiones entre los hechos que narra, las pruebas que ofrece y la presunta responsabilidad de mi representado y resulta ilógico que con tan endeblés medios probatorios la quejosa pueda concluir que los hechos que narra sean ciertos, lo que se verá más adelante en el apartado que con relación a la pruebas se hará en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anterior no existen los elementos que establezcan un nexo causal entre los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados y alguna probable infracción por parte del Partido Revolucionario Institucional, es decir, todos los anteriores elementos son suficientes para que con estricto apego a Derecho la presente Queja sea desechada, pues esto, no es más que una amañada conducta procesal por parte de la quejosa, que apartada de la seriedad con que debe tomarse la presentación de una Queja, deja en la mesa consideraciones vagas, insostenibles y subjetivas donde no hay, razones para sancionar a mis representados.

En razón a lo antes considerado la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por los artículos 23 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta H. Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

En razón a lo antes considerado la Queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por los artículos 23 y 30 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta H. Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

**TERCERA
PUNTO DE HECHO**

*Establecido lo anterior **Ad Cautelam** me permito en el presente apartado proceder a realizar las siguientes Consideraciones de hecho y Derecho.*

- 1. En cuanto al primero de los hechos es público y notorio que es cierto, pero en cuanto a lo que pretende contravenir el quejoso no abona nada en sus pretensiones.*
- 2. En cuanto al hecho correlativo del escrito de queja, al igual que antecede es público y notorio que es cierto.*
- 3. El hecho tercero al igual que los dos anteriores es cierto*
- 4. El hecho marcado con el numeral cuatro es cierto*
- 5. El hecho cinco es cierto*
- 6. El hecho sexto no se afirma ni se niega por no ser hecho propio de mi representado.*
- 7. El hecho séptimo en el que mi representado se incluye por parte de la quejosa entre los denunciados, he de manifestar que no es hecho propio de mi representado, y que realmente las condiciones a las que se refiere la quejosa sean*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

ciertas, en virtud de que el análisis de las probanzas que ofrece anexas a su escrito de queja, no puede desprenderse con claridad que los hechos denunciados constituyan falta a la normativa electoral, tal y como ya se ha hecho ver líneas arriba, pues adjuntar tres notas periodísticas y el contenido de la página del Internet de un medio informativo, bajo las reglas de valoración de las pruebas no son susceptibles, las ofrecidas, de aportar más que simples indicios, entonces lo dicho por la quejosa, carece del sustento probatorio necesario para que mediante las reglas de la sana crítica, la lógica y la verdad conocida, resulta imposible arribar a la conclusión de que mi representado pudiera tener algún tipo de responsabilidad en los hechos que de manera, por demás improcedente se le atribuyen en la presente queja, además en lo que a mi representado constriñe, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, pero no puede bajo ninguna circunstancia considerarse que un funcionario público de cualquier Partido Político esté legalmente impedido de asistir al evento de cierre de una campaña y que pretenda la quejosa que un dirigente de un partido político esté en facultades de impedir o seleccionar quién o quiénes pueden o no asistir a un evento político electoral, no es posible legalmente esto también con independencia de lo que manifestarán los demás emplazados en el presente asunto, por lo que consideramos que tampoco puede ser relevante que esta Autoridad considere como procedente un argumento del que salta a la vista su improcedencia e irrelevancia.

**CUARTA
DE LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA QUEJOSA**

Ahora bien, las consideraciones de derecho que lleva a cabo la quejosa, traspasan el umbral de lo que se puede pedir en el trámite de una queja, pues que haya asistido un ciudadano, independientemente del cargo público que ostente, a un evento en el que se llevó a cabo el cierre de una campaña, no puede representar bajo ninguna óptica, así sea la más rigurosa, que por este simple hecho se hayan utilizado recursos públicos en apoyo a un partido o candidato o se haya violentado el principio de imparcialidad, ese no es en sí el espíritu, de la norma que quiso o pretendió el legislador en la pasada reforma electoral, con la simple asistencia de ciudadanos que, suponiendo sin conceder sean servidores públicos, por el propio nivel jerárquico de ellos, puede apreciarse que con haber asistido, insisto, suponiendo sin conceder, violenten en perjuicio de la quejosa y los demás actores políticos principios de equidad e imparcialidad, pues el ostentar un encargo público, no excluye a los ciudadanos de poder asistir y apoyar a estricto título personal a los candidatos, debe dejarse en claro, que lo que la ley sanciona y prohíbe es canalizar recurso que se tienen a cargo en virtud del puesto que se desempeña con la finalidad de influir en la contienda electoral, la simple y manifestación de apoyo a favor de un partido o sus candidatos y sin que se utilicen recursos públicos, no tiene porque ser sancionada.

Refiere la quejosa, en lo que al Partido Revolucionario Institucional corresponde, que se infringe lo establecido por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según su dicho por permitir que militantes incurran en violaciones legales y constitucionales, lo que como se ha razonado, en la

especie no existen, razón de más como para que se declare infundada la presente queja.

**QUINTA
DE LAS PRUEBAS.-**

En este apartado considero necesario abordar el tema de las pruebas, si bien es cierto, la norma procesal que define los requisitos a que deberán sujetarse los escritos iniciales de Queja permite al quejoso ofrecer los medios de prueba con los que cuente, también lo es, que deberá ofrecer aquéllos incluidos en el catálogo de las pruebas que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias admite para su valoración, debiendo estar las probanzas íntimamente ligadas a los hechos que se pretende probar, lo que en el caso concreto no ocurre pues el acervo probatorio consiste en lo siguiente.

DE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS

Mal llamadas así por la denunciante y que se constituyen en notas periodísticas, a las que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concede el valor de indicios y clasifica de manera separada a pruebas documentales, las que en el presente procedimiento son objetadas en cuanto a su ofrecimiento y posible admisión al estar establecido en las normas electorales pruebas documentales, técnicas, pericial, presuncional e instrumental de actuaciones y que en la enumeración de la quejosa son tres, indicios que bajo ninguna circunstancia implican a mi representado en los infundados hechos que se le atribuyen.

*En ese tenor, las notas periodísticas no están incluidas en ninguna de las clases de pruebas a que se refieren los ordenamientos antes citados, lo que se desprende de la clasificación que al efecto ha hecho de ellas la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las concede a a las notas periodísticas el valor de indicios, **que no de pruebas**, entonces, en el Procedimiento Sancionador no pueden ser admitidas para su valoración notas periodísticas, por lo que desde este momento se objetan en cuanto a los alcances que pretende darles la quejosa y atentamente pido sean desechadas, esto con independencia de que, en lo que a mi representado respecta, no contiene relación alguna de las notas periodísticas con los hechos que se pretende atribuir a mi representado, pues esas notas no demuestran que mi representado tenga vínculo alguno con lo que mediante el improcedente desahogo de las notas periodísticas intenta demostrar la quejosa.*

Pero las notas periodísticas, no pueden ofrecerse como documentales privadas de la forma amañada en que lo hace la quejosa, con lo que se evidencia que su conducta procesal está encaminada a buscar sorprender con indicios haciéndolos pasar como documentales, refuerza esta consideración los análisis que la Sala Superior ha efectuado sobre las notas periodísticas y de ahí el criterio jurisprudencial que clasifica éstos indicios de manera particular y cuyo y precedentes cito:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. (se transcribe)

Entonces si en el procedimiento que se está desahogando no existen elementos de prueba suficientes para considerar la infracción a la Ley por parte de ninguno de los denunciados, dentro de los que se encuentra mi representado, esta queja deberá necesariamente desecharse.

CONCLUSIONES.

A través de la lectura del expediente formado con motivo de la presente Queja, claramente ha quedado constatada la improcedencia de los hechos denunciados, lo que implica el despliegue de diversas actividades por parte de esta autoridad, con el objeto de esclarecer los hechos que se le pusieron de su conocimiento, así como el desvió de su atención respecto de asuntos serios y verdaderamente trascendentes para el desarrollo del bagaje jurídico-electoral, razón por la cual y a efecto de inhibir la promoción de este tipo de denuncia, esta autoridad deberá proceder desechar la presente Queja por notoria improcedencia, o en su caso declararla infundada.

La circunstancia de que se presenten ante esta autoridad, denuncias en las cuales los motivos no son suficientes para acreditar la existencia de violaciones a la norma y la inexistencia de vinculación directa y probada de los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas, implica un abuso al derecho de acceso a la justicia pues se rompe el sistema de derecho que supera en un estado democrático, máxime cuando no se presentan elementos indiciarios o probatorios que sean suficientes, pertinentes e idóneos, que permitan acreditar tales inconformidades y relacionarlas de manera indubitable entre las pruebas y los hechos denunciados.

Luego entonces, esta autoridad administrativa en observancia a lo anteriormente señalado, bien puede ejercer sus facultades para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no constituyen infracción alguna, y que no se vincula en ningún momento de manera directa a mi representado con los hechos que presuntamente ocurren y que motivaron la denuncia que nos ocupa. Todo esto, impide atender aquellos casos en donde realmente existen actos que vulneran la normatividad electoral federal y que en un momento dado podrían ser trascendentales, que por lo mismo requieren atención y una pronta resolución, así como expedites y que por casos como el que nos ocupa, se ve afectada la atención que debe darse, en este sentido, y a manera de conclusión resulta necesario que esta autoridad electoral administrativa tome y lleve a cabo las medidas pertinentes a fin de inhibir que en el futuro se sigan presentando denuncias que en nada ayudan al fortalecimiento de un estado democrático.

No omito mencionar la suerte que han corrido asuntos que se parecen mucho al que ahora nos ocupa, en los que el Consejo General al resolver ha considerado que las quejas y los procedimientos sancionadores por ellas iniciados, han

resultado infundados y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha confirmado tales determinaciones con criterios interpretativos de las normas electorales que en el presente asunto adquieren relevancia y abonan a favor de lo hasta aquí argumentado, baste al efecto citar los siguientes asuntos, con breves citas de las consideraciones de las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales. (Se transcribe).

Los razonamientos antes vertidos resultan enriquecedores en el tema que ahora nos ocupa, en ellos puede verse que la participación de un funcionario público en un día inhábil, en nada contraviene las reglas establecidas por la normativa electoral, por tanto estos criterios citados abonan en lo razonado en el sentido de que no existe razón alguna para sancionar a mi representado, lo que no es óbice para que los ciudadanos emplazados manifiesten sus consideraciones jurídicas.

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario a quien represento.

2.- Los de 'Nullum crimen, nulla poena sine lege' que hago consistir en que al no existir conducta irregular por parte del Partido que represento ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, en virtud de que en el catálogo de faltas que enumera el artículo 345, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una pena.

*3.- Las que se deriven del presente escrito.
(...)*

V. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve se tuvo por recibidos en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, los escritos de los CC. Marbella Romero y Fausto Vallejo Figueroa, de fecha catorce de octubre del año en curso, mediante los cuales manifestaron lo que a su derecho convino respecto al emplazamiento que les fue formulado, de igual forma se tuvo por recibido el escrito de contestación del C. José Juan Marín González, y se otorgó a las partes el término para formular alegatos; las contestaciones de referencia son del tenor siguiente:

La C. Marbella Romero Núñez señaló lo siguiente:

(...)

PRIMERO. Es cierto lo señalado en los hechos marcados con los números 1, 2 y 3 como también son ciertos los acuerdos a que hace alusión:

4.- También es cierto que el pasado 2 dos de mayo del año dos mil nueve en sesión especial del Consejo General se registraron los 300 candidatos a diputados al Congreso de la Unión por el principio de Mayoría relativa, como también es cierto que mi Partido el Revolucionario Institucional me registró como candidata propietaria por el Distrito 10 de Morelia Este.

5. También es cierto que las campañas electorales del proceso electoral que nos ocupa dieron inicio el día 3 tres de mayo y concluyeron el día 2 dos de julio del presente año.

*6. También es cierto que el pasado día **domingo** 28 veintiocho de junio del año 2009 dos mil nueve en compañía del candidato a diputado federal por mí Partido el señor José Juan Marín, llevamos a cabo nuestro cierre de campaña en la Plaza Melchor Ocampo ubicada en el centro de la ciudad de Morelia, Michoacán.*

*7. También es cierto que el Licenciado Fausto Vallejo Figueroa nos hizo el honor de acompañarnos a dicho cierre, pero no entiendo que quiere decir el promovente de esta Queja con **PARTICIPÓ ACTIVAMENTE**, pues el señor Licenciado como militante de mi Partido al igual que muchísimas más personas y miembros distinguidos de mi partido, asistieron e hicieron uso de la palabra y de igual manera no solo el señor Vallejo Figueroa y la compareciente levantamos las manos al final del evento, esto lo hicimos todos los asistentes al mismo y debo señalar que no me levantó la mano, yo sola levante mi mano al igual que 50 personas más que se encontraban en el presídium, el evento fue encabezado por los presidentes del Comité Directivo Estatal y Municipal del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Mauricio Montoya Manzo e Ingeniero Martín Julio Aguilar Chávez, respectivamente.*

Respecto a las notas periodísticas a que hace alusión de manera por demás perversa, debo dejar bien claro que en dichas notas periodísticas nunca se consigna que en día y hora hábil el Licenciado Vallejo Figueroa, haya abandonado sus funciones como Presidente Municipal y nos haya acompañado a nuestro cierre o que haya comprometido recursos o acciones en su carácter de presidente Municipal a fin de convencer al electorado a votar en nuestro favor, simplemente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

como el mismo lo señala, nos acompañó en su carácter de ciudadano y vecino de la ciudad de Morelia, en pleno goce de sus derechos políticos electorales, en un horario inhábil y donde jamás hizo alusión a su cargo de Presidente Municipal o se ostentó como tal como lo señala en una asquerosa mentira y treta para desvirtuar la verdad de los hechos el promovente de esta absurda Queja.

EFECTIVAMENTE EL ARTÍCULO 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales SEÑALA:

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los Poderes Locales ; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia .

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos , entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

El tratar de encuadrar la conducta del Licenciado Fausto Vallejo Figueroa dentro del inciso c) del citado artículo 347 es por demás inadecuado como se desprende del propio contenido del artículo que nos ocupa, que demuestre el promovente cuales fueron los recursos públicos que el Licenciado Vallejo utilizó para promover el voto a nuestro favor, el señalar el promovente de manera tan inadecuada e

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

irresponsable que le faltó equidad a la contienda por el simple hecho de que nos acompañó en nuestro cierre de campaña y tratar de que se le finque responsabilidad por acompañar a los candidatos del partido político en que milita, es violatorio de las garantías constitucionales de cualquier ciudadano que tiene derecho a votar y ser votado, quedarían conculcados sus derechos políticos si se le prohibiera volver a participar en la vida política de su partido mientras desempeñe un cargo de elección popular, en el presente caso en nuestro evento de cierre de campaña, no solamente nos acompañó el Licenciado Vallejo Figueroa estuvieron presentes las Dirigencias Estatales y Municipales de nuestro Partido, Diputados Federales y locales y distinguidos militantes del mismo, hicieron uso de la palabra muchas personas no solo el licenciado, el evento no tuvo ningún costo, quienes llegaron al mismo lo hicieron de voluntad y con sus propios recursos, no se repartieron bebidas o alimentos o se generó algún otro gasto, pues se realizó en un lugar público y gratuito, en un día inhábil por lo tanto no implica el uso indebido de recursos del estado la sola asistencia de quien es Presidente Municipal de Morelia, cuando jamás en su discurso compromete su carácter de Presidente Municipal para obtener el voto a nuestro favor, es más al momento de presentarlo en el Presídium jamás se señala como el Presidente Municipal, se le presenta por el nombre propio ¿en qué aspecto se pudieron usar recursos públicos para promover el voto a nuestro favor?, es una pena que el partido Acción Nacional se encuentre tan disminuido políticamente que no cuente con un militante que pueda crear con su sola presencia, falta de equidad en una contienda electoral, razonamiento que debería preocupar a este Partido respecto de sus liderazgos y expectativas políticas futuras, y no estar buscando hostigar a nuestros militantes para que no ejerzan sus derechos políticos inherentes a su propia calidad de ciudadanos en pleno goce de sus garantías constitucionales de votar y ser votados, porque deben de recordar que aún existe una queja en contra de ellos por haber rebasado los topes de campaña la señora “Diputada” LAURA Suárez, misma que hasta esta fecha esa Comisión no ha resuelto y eso si resulta muy, pero muy grave y que además existe una denuncia penal ante la FEPADE, por compra de votos a favor de su espuria diputada, que gana el distrito 10 de Morelia lucrando con el hambre de los pobres que su partido político ha incrementado, resultaría un precedente muy grave para nuestras garantías constitucionales que se sancionara al Partido Político, al Licenciado Fausto Vallejo Figueroa o a los ex candidatos por algo planteado fuera de toda legalidad esto conculcaría gravemente nuestras garantías constitucionales pero sobre todo daría un pésimo precedente legal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

Respecto de las notas periodísticas a que hace alusión el promovente, resulta por demás absurdo que pretenda fincar responsabilidad en nuestra contra por las mismas, debe entender ese órgano que la interpretación que a los actos públicos de campaña de den los medios de comunicación, se sale de nuestro control, sus apreciaciones son muy particulares, pero sobre todo somos absolutamente respetuosos de la libertad de expresión.

A DERECHO:

Resulta totalmente infundado el capítulo de derecho invocado por el promovente de esta absurda Queja, por la simple y sencilla razón de que las (sic) actuar de los involucrados no encuadra en ninguno de los supuestos anti-jurídicos que nos imputa

A LAS PRUEBAS:

Desde este momento ofrezco como pruebas de nuestra parte todas y cada una de las documentales privadas ofrecidas por la actora, con las mismas queda de manifiesto que el Señor Licenciado Fausto Vallejo Figueroa participó en un acto de nuestra campaña, primeramente un día inhábil, como un ciudadano más sin llevar logotipo o cualquier emblema del Ayuntamiento de Morelia, sin condicionar acciones y obras y con ese carácter obtener votos a nuestro favor y para nuestro partido político, por el contrario con las documentales queda de manifiesto que fue un evento en estricto apego a la legalidad.

(...)

Por su parte el C. José Juan Marín señaló lo siguiente:

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

EN CUANTO AL PRIMERO.- Es cierto

EN CUANTO AL SEGUNDO.- Es cierto

EN CUANTO AL TERCERO.- Es cierto

EN CUANTO AL CUARTO.- Es cierto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

EN CUANTO AL QUINTO.- Es cierto

EN CUANTO AL SEXTO.- Es cierto

EN CUANTO AL SEPTIMO.- El C. Fausto Vallejo Figueroa asistió a los actos mencionados por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral con permiso sin goce de sueldo del Gobierno Municipal, por lo que su participación en los eventos de campaña fueron en calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, en ningún momento condicionó o presionó a persona alguna para que votaran a favor de los candidatos del Partido Político nacional que en su momento me postuló.

EN CUANTO A LAS CONDICIONES DE DERECHO.

Es cierto el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los servidores públicos de la federación, los estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus Delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos Políticos, sin embargo, es claro que el C. Fausto Vallejo Figueroa, en ningún momento utilizó recursos públicos para campaña política alguna, ya que de autos No se demuestra, ni acredita la supuesta parcialidad a favor de candidato alguno.

Por el resto de las consideraciones de derecho que manifiesta el quejoso, no me corresponde hacer un análisis o reflexión de las mismas, ya que se refieren a hechos que desconozco.

(...)

El C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, en su escrito de contestación señaló lo siguiente:

(...)

EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: El primero de los hechos que se contesta, es cierto.

SEGUNDO: El segundo de los hechos que se contesta ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio, por tal motivo se le deja la carga de la prueba a la parte quejosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

TERCERO: El hecho que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio, por ende se le deja la carga de la prueba a la parte quejosa.

CUARTO: El hecho que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio, por ende se le deja la carga de la prueba a la parte quejosa.

QUINTO: El hecho que se contesta, ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio, por ende se le deja la carga de la prueba a la parte quejosa.

SEXTO: El hecho que se contesta es cierto.

SEPTIMO. El hecho que se contesta, no es cierto como dolosamente e indebidamente lo pretende hacer valer la parte quejosa porque en el supuesto concedido que hubiere el suscrito Fausto Vallejo Figueroa, asistido el día 28 de junio de 2009, al evento que organizó el Partido Revolucionario Institucional en la Plaza Melchor Ocampo del Centro Histórico de esa ciudad, con motivo del cierre de campaña de los candidatos a Diputados por los Distritos de Morelia Oeste 8 José Juan Marín González y este 10 Marbella Romero Núñez, lo hice en calidad de ciudadano mexicano de conformidad con la prerrogativa que le confiere el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a su letra dice:

Artículo 35 (Se transcribe)

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho, que tales prerrogativas, no se pueden restringir por el sólo hecho de desempeñar un cargo público por ende de acuerdo a la ley se puede asistir y participar en eventos de carácter político, siempre y cuando lo hagan como ciudadanos en días inhábiles.

Por otro lado, desde este momento objeto en cuanto a su alcance y valor probatorio pleno, los medios de convicción presentados por la parte quejosa a efecto de acreditar su dicho, consistentes en las notas periodísticas del cambio de Michoacán, la voz de Michoacán, la opinión de Michoacán de fechas 29 de junio del 2009, toda vez que en las mismas no se señalan las circunstancias de tiempo modo y lugar, por lo que no deben ser tomadas en cuenta con el fin para que fueron presentadas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

En ese tenor cabe destacar que no hubo violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a la ley de la materia, manifiesto bajo protesta de decir verdad que siempre he obedecido y atendido lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 347 inciso “C” del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones relativas y aplicables a la materia.

Por lo que la queja que hoy se presenta debe ser sobreseída conforme a lo establecido en el artículo 363 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 32 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral porque siempre he respetado los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así mismo, el suscrito es sabedor que los principios rectores del derecho electoral son fundamentales siendo estos la imparcialidad, la equidad, la certeza, objetividad y la legalidad, los cuales en su conjunto forman parte de los derechos de los ciudadanos y que no deben ser transgredidos de ninguna forma para que su sufragio sea libre, secreto y universal.

Como ya fue argumentado anteriormente y en obvio de manifestaciones inútiles que hace el representante del Partido Acción Nacional, en cuanto al evento al que se refiere, de nueva cuenta señalo que el mismo fue celebrado en días fuera de labores, lo cual de acuerdo a criterios jurisprudenciales en materia electoral, la sola asistencia de servidores públicos en días inhábiles en acto de proselitismo político no están restringidos en la ley, puesto que de acuerdo a dicho criterio la presencia de cualquier funcionario público, no es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de ninguna norma en materia electoral.”

Es claro para el suscrito que la imparcialidad y equidad dentro del proceso electoral, son principios fundamentales para garantizar la igualdad en la contienda electoral entre los actores políticos y en caso de que alguno de éstos principios sea vulnerado se deberá promover la nulidad de la elección de conformidad con el artículo 78 de la ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, conducta que en forma alguna no ha sido acreditada por el quejoso.

Importante mencionar, que en la actualidad los ciudadanos son conscientes del voto que emitirán y que depositarán en las urnas siendo conocedores de que no existe relación alguna entre el Ayuntamiento Municipal con los candidatos a que se refiere el quejoso, aunado a que los candidatos en sus actos de campaña de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

ninguna forma argumentaron o hicieron alusión alguna a que si votaban a favor de él o de ella recibirán recurso del H. Ayuntamiento de Morelia.

En cuanto a las pruebas presentadas manifiesto lo siguiente:

I.- En cuanto a la Documental privada consistente en la nota periodística correspondiente al Periódico La Voz de Michoacán de fecha lunes 29 de junio del 2009 en la que en la página 8-A cuyo encabezado de nota es Avanzan Marbella y Marín, se objeta en cuanto a su alcance contenido y valor probatorio, toda vez que no establece la circunstancia de tiempo, modo y lugar.

II. En cuanto a la documental privada consistente en la nota periodística de fecha lunes 29 de junio del 2009 en la que en la página 9 cuyo encabezado de nota es en un ambiente de unidad priísta cierran campañas Marbella y José Juan Marín se objeta en cuanto a su alcance contenido y valor probatorio, toda vez que no establece la circunstancia de tiempo, modo y lugar.

III. En cuanto a la documental privada consistente en la nota periodística correspondiente al periódico la Opinión de Michoacán, de fecha lunes 29 de junio del 2009 en la que en la página 1-B de la sección Morelia cuyo encabezado de nota es los candidatos del PRI a la diputación, José Juan Marín y Marbella Romero cerraron campaña acompañados de distinguidos Priístas como Fausto Vallejo y Wilfrido Lázaro, toda vez que como ya se manifestó carecen de las circunstancias de tiempo modo y lugar.

IV. En cuanto a la prueba técnica consistente en la página Web donde aparece la nota periodística publicada el día miércoles primero de julio 2009, en el periódico de la voz de Michoacán, cuyo título es unidos vamos a ganar Prueba Técnica, que se objeta en cuanto a su alcance contenido y valor probatorio, toda vez que como ya se manifestó carecen de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se ofrecen el siguiente medio de convicción:

A) Documental Pública que consiste en la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, expedida por el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

B) Presuncional Legal y Humana.- consistente en el razonamiento lógico jurídico que beneficie a los intereses del suscrito Fausto Vallejo Figueroa al momento de que ese consejo dicte su respetable fallo.

C) Instrumental Publicas de Actuaciones.- consistentes en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a los intereses del suscrito.

(...)

VI. Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, se tuvo por recibidos el oficio No. RPAN/1033/2009 de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; el escrito de fecha treinta de noviembre del año en curso, suscrito por el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante los cuales presentan los alegatos que a su derecho convino; el oficio No. 7974/2009 suscrito por el Lic. Martín Martínez Cortazar, Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Michoacán, mediante el cual remite los acuses y cédulas de notificación de los oficios números SCG/3451/2009, SCG/3452/2009, SCG/3453/2009 y el escrito de alegatos de fecha veintisiete de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Lic. Fausto Vallejo Figueroa, asimismo, se declaró precluido el derecho para que los CC. Marbella Romero y José Juan Marín formularan alegatos, toda vez que ha transcurrido en demasía el término otorgado para ello, sin que lo hayan hecho, por lo que se declaró el cierre de la instrucción.

VII. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de marzo del año en curso, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009

Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que de conformidad con lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así podría decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el representante del Partido Revolucionario Institucional en su escrito de fecha ocho de octubre de dos mil nueve, hizo valer como causal de improcedencia, la derivada del artículo 30, numeral 1, inciso d) del reglamento de la materia, en virtud de que considera que los argumentos expuestos por el denunciante son frívolos e intrascendentes y no constituyen de manera alguna violación en materia político-electoral, además de que no ofreció pruebas idóneas, pertinentes o eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones.

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse frívola, en virtud de que el motivo de inconformidad planteado por dicho instituto político relativo a la presunta violación al acuerdo CG39/2009 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten las Normas Reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de los recursos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es una hipótesis contraria al orden electoral, cuya posible actualización, faculta a esta autoridad electoral para el despliegue de su facultad investigadora, y en su caso imponga una sanción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no implican violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el Partido Acción Nacional se desprende una conducta que de llegar a acreditarse podría constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la denuncia no puede ser considerada intrascendente.

En adición a lo anterior, debe decirse que el Partido Acción Nacional aportó elementos de prueba que resultaron ser indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañaron como pruebas diversas documentales consistentes en la nota periodística correspondiente al periódico “Cambio de Michoacán”, de fecha lunes 29 de junio de 2009, página 9, ELECTOR 2009 con la nota “En un ambiente de unidad priista cierran campañas Marbella y José Juan”; la nota periodística correspondiente al periódico “La voz de Michoacán”, de fecha lunes 29 de junio de 2009, página 8a, ELECCION FEDERAL, DECISIÓN 09 con la nota “Avanzan Marbella y Marín”; la nota periodística correspondiente al periódico “La Opinión de Michoacán”, de fecha Lunes 29 de junio de 2009, página 1-B Sección MORELIA con la nota “Los candidatos del PRI a la diputación, José Juan Marín y Marbella Romero, cerraron ayer campaña acompañados de distinguidos priistas como Fausto Vallejo y Wilfrido Lázaro”; y 4.- La técnica consistente en un disco compacto formato DVD con el contenido de la página web

<http://www.vozdemichoacán.com.mx/PDF/A010709.PDF> donde aparece la nota periodística publicada el día miércoles 1° de julio de 2009, en el periódico “La Voz de Michoacán”, que corresponde a la versión impresa del periódico, páginas 16-A y 17 con el título “UNIDOS VAMOS A GANAR”; así como la presuncional Legal y Humana y la Instrumental de actuaciones.

En virtud de lo anterior, toda vez que la queja y las pruebas aportadas reúnen todos los requisitos legales para ser analizadas en cuanto al fondo del asunto, pues los hechos están plenamente expuestos y se tienen ofrecidas las pruebas que en opinión del denunciante son suficientes para acreditar sus aseveraciones, mismas que son valoradas para determinar si se acreditan o no los hechos denunciados, se procede a entrar al fondo del asunto.

TERCERO. Que en este tenor, al haber sido desestimada la causal de improcedencia invocada por el partido quejoso, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

Bajo esta premisa, conviene señalar que los hechos en que se apoya el denunciante, son del tenor siguiente:

1. El Partido Acción Nacional funda la causa de pedir en el contenido de las notas periodísticas correspondientes a los periódicos “Cambio de Michoacán”, de fecha lunes 29 de junio de 2009, página 9, ELECTOR 2009 con la nota “En un ambiente de unidad priista cierran campañas Marbella y José Juan”; correspondiente al periódico “La voz de Michoacán”, de fecha lunes 29 de junio de 2009, página 8a, ELECCION FEDERAL, DECISIÓN 09 con la nota “Avanzan Marbella y Marín”; correspondiente al periódico “La Opinión de Michoacán”, de fecha Lunes 29 de junio de 2009, página 1-B Sección MORELIA con la nota “Los candidatos del PRI a la diputación, José Juan Marín y Marbella Romero, cerraron ayer campaña acompañados de distinguidos priistas como Fausto Vallejo y Wilfrido Lázaro”; y la publicada el día miércoles 1° de julio de 2009, en el periódico “La Voz de Michoacán”, que corresponde a la versión impresa del periódico páginas 16-A y 17 con el título “UNIDOS VAMOS A GANAR” que aparece en la página web <http://www.vozdemichoacán.com.mx/PDF/A010709.PDF>

2. Del contenido de dichas notas periodísticas el partido denunciante infiere en especial la transgresión al artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por violación al principio de imparcialidad.

Como se observa, la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador ordinario que se resuelve, tiene su origen en las notas periodísticas correspondientes al periódico “Cambio de Michoacán”, de fecha lunes 29 de junio de 2009, página 9, ELECTOR 2009 con la nota “En un ambiente de unidad priista cierran campañas Marbella y José Juan”; correspondiente al periódico “La voz de Michoacán”, de fecha lunes 29 de junio de 2009, página 8a, ELECCION FEDERAL, DECISIÓN 09 con la nota “Avanzan Marbella y Marín”; correspondiente al periódico “La Opinión de Michoacán”, de fecha Lunes 29 de junio de 2009, página 1-B Sección MORELIA con la nota “Los candidatos del PRI a la diputación, José Juan Marín y Marbella Romero, cerraron ayer campaña acompañados de distinguidos priistas como Fausto Vallejo y Wilfrido Lázaro”; y la publicada el día miércoles 1º de julio de 2009, en el periódico “La Voz de Michoacán”, que corresponde a la versión impresa del periódico páginas 16-A y 17 con el título “UNIDOS VAMOS A GANAR” que aparece en la página web <http://www.vozdemichoacán.com.mx/PDF/A010709.PDF>

El instituto político quejoso, en las notas periodísticas multiseñaladas, denuncia al C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, quien asistió al cierre de campaña de los CC. Marbella Romero y José Juan Marín candidatos por el Distrito 10 y 8, respectivamente, en esa entidad, señalando que por tal motivo se pudo incurrir en infracción a la normatividad electoral, vulnerando lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que dispone lo siguiente:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

Para acreditar su dicho el denunciante acompañó a su escrito de queja:

a) Un ejemplar del periódico “Cambio de Michoacán”, de fecha lunes 29 de junio de 2009, página 9, ELECTOR 2009, en el que se desprende la siguiente nota: **“En un ambiente de unidad priista cierran campañas Marbella y José Juan”**, de dicha nota se observa una fotografía en la que aparece un grupo de personas que se encuentran levantando la mano sin poder identificar a ninguna de ellas y un letrero en el cual se encuentran las palabras semicortadas y que al parecer dice cierre de campaña de los distritos 10 y 8.

b) Un ejemplar del periódico “La voz de Michoacán”, de fecha lunes 29 de junio de 2009, página 8a, ELECCION FEDERAL, DECISIÓN 09 del que se desprende la siguiente nota **“Avanzan Marbella y Marín”**, en la misma se observan cuatro fotografías, en la primera de ellas aparece un grupo de personas que al parecer están caminando, sin embargo, sin que se identifiquen; en la segunda fotografía aparece una persona con una gorra que habla en un presidium; en la tercer fotografía aparece un grupo de personas que parece que caminan y en la última fotografía aparece un grupo de personas que levantan la mano sin poder identificar a ninguna de ellas y un letrero en el cual se encuentran las palabras semicortadas.

c) Un ejemplar del periódico “La Opinión de Michoacán”, de fecha Lunes 29 de junio de 2009, página 1-B Sección MORELIA con la nota **“Los candidatos del PRI a la diputación, José Juan Marín y Marbella Romero, cerraron ayer campaña acompañados de distinguidos priistas como Fausto Vallejo y Wilfrido Lázaro”**, en la misma se observa una fotografía en la que aparece un grupo de personas en actitud de caminar y levantar la mano derecha e izquierda, sin poder identificar a ninguna de ellas.

Por lo que se refiere a la valoración del contenido del disco formato DVD, si bien es cierto que al reproducir el mismo en él se contienen diversas noticias así como la nota periodística publicada el día miércoles 1° de julio de 2009, en el periódico “La Voz de Michoacán”, que corresponde a la versión impresa de dicho periódico, páginas 16-A Y 17 con el título “UNIDOS VAMOS A GANAR” y de la misma se aprecia el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y una fotografía grande

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

en donde aparece un grupo de personas levantando la mano delante de un letrero que tiene las letras semicortadas sin poder identificar a ninguna de ellas, y once fotografías pequeñas en las que aparecen varios grupos de personas y en una de ellas se aprecia el nombre de Marbella, sin embargo no se puede identificar a ninguna de ellas.

No obstante lo anterior, contrariamente a las manifestaciones del instituto político quejoso, del análisis efectuado en relación con los propios medios probatorios aportados con la queja, esta autoridad no advierte la comisión de las faltas imputadas al Partido Revolucionario Institucional, al C. Fausto Vallejo Figueroa, Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, y a los otrora candidatos CC. Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González, toda vez que los elementos de prueba aportados por el denunciante por sí mismos no constituyen prueba plena de los hechos imputados, consistentes en haber encabezado el presidium y dirigir un discurso a los asistentes invitándolos a votar por los candidatos de referencia, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, sólo constituyen un leve indicio respecto de lo que en ellas se aprecia, es decir, que estuvo presente en el evento de cierre de campaña, pero son insuficientes para demostrar las aseveraciones del denunciante, pues no se encuentran administrados con otros elementos que le den fuerza probatoria para acreditar la veracidad de los hechos contenidos en su denuncia, además de que no se mencionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En este orden de ideas, con base en los argumentos de denuncia en que se apoya el denunciante, la litis a resolver versa sobre lo siguiente:

- a) Determinar si el C. Fausto Vallejo Figueroa en su carácter de Presidente Municipal de Morelia asistió al cierre de campaña de los otrora candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional CC. Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González como candidatos a diputados federales por los distritos 8 y 10 del estado de Michoacán.
- b) Si el C. Fausto Vallejo Figueroa en el evento partidista participó activamente y solicitó el voto a favor de los otrora candidatos de referencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el acuerdo número

CG039/2009, emitido por el Consejo General de este organismo público autónomo.

c) En su defecto, determinar si la asistencia del denunciado fue con su carácter de miembro del Partido Revolucionario Institucional y sucedió en día inhábil.

El precepto legal que se estima violado a la letra establece:

“Artículo 347

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
(...)*

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”.

En cuanto al acuerdo CG39/2009 que también se invoca como violado, el denunciante transcribe la siguiente parte:

“PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

(...)

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las conductas siguientes llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el 5 de julio de 2009, inclusive, por todos los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, según sea el caso:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009

V, Promover el voto, con excepción de las autoridades electorales.

Ahora bien, de las pruebas aportadas para acreditar la probable infracción al artículo y acuerdo invocados, se puede advertir que de su contenido, no se acreditan los supuestos que se denuncian, esto es, que el evento partidista haya sido encabezado por el Presidente Municipal denunciado y que éste haya invitado a los presentes a votar por los referidos candidatos, pues los hechos denunciados no están corroborados plenamente y, por ende, no constituyen violación alguna al precepto que se enuncia del código electoral federal y del acuerdo indicado, porque lo que se reconoce es que el Presidente Municipal estuvo presente como distinguido militante de dicho partido, pero se afirma que fue en día inhábil y sin que hubiera tenido una participación activa dentro del evento de cierre de campaña.

En efecto, basta analizar el contenido de las notas periodísticas y de las fotografías impresas en los ejemplares de los periódicos que se aportan para constatar que las notas periodísticas redactadas por los respectivos reporteros, si bien hacen notar la presencia de los simpatizantes de dicho instituto político y enumera diversos nombres de un grupo destacado de conocidos miembros del partido, se destaca el nombre del Presidente Municipal de Morelia en virtud de ser una de las personas más conocidas, pero no se le atribuye directamente participación alguna.

Efectivamente, si bien existen indicios relacionados con la realización del evento de marras, lo cierto es que no existen elementos suficientes que permitan concluir que el servidor público denunciado hubiese convocado el evento de mérito, ni que realizara alguna expresión o manifestación tendente a solicitar el voto a favor o en contra de algún aspirante, precandidato candidato a un cargo de elección popular, y menos aún que hubiese emitido el discurso que, a juicio del quejoso, tuvo por objeto la invitación a votar a favor de los entonces diputados federales.

Además, dentro del contexto de las notas periodísticas, en el ejemplar del periódico "Cambio de Michoacán", no se menciona que tal evento haya sido realizado en un día hábil y como la nota corresponde en su publicación al día lunes 29 de junio de 2009, debe inferirse que el evento partidista sucedió el día anterior, es decir el domingo 28 de junio de 2009, a lo anterior, se insiste, debe sumarse que de la nota referente no se advierte que el servidor público haya

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

fungido como uno de los principales oradores, de tal manera que las palabras que se le atribuyen pudieron haber sido manifestaciones derivadas de una entrevista.

Igual tratamiento debe recibir la nota informativa publicada en el diario “La Voz de Michoacán”, toda vez que la nota informativa no alude a intervención alguna por parte del C. Fausto Vallejo Figueroa en el evento, pues de la manifestación expresada también se infiere que se trata de la respuesta dada a alguna entrevista.

En efecto, si bien la nota periodística aportada por el impretante, publicada en el periódico denominado “La Voz de Michoacán”, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, aporta un leve indicio relacionado con supuestas declaraciones emitidas por el servidor público denunciado, lo cierto es que no existe algún elemento que otorgue sustento a dicha circunstancia, pues, los ciudadanos denunciados únicamente manifestaron que el servidor público denunciado asistió al evento de marras, sin embargo, no precisaron si realizó las declaraciones consignadas en dicha nota periodística.

En lo referente a la nota del periódico “La Opinión de Michoacán”, la nota sólo refiere que los candidatos indicados cerraron su campaña acompañados de distinguidos priistas como Fausto Vallejo y Wilfrido Lázaro.

En consecuencia, no existe elemento idóneo y suficiente que pueda demostrar que en ese evento de cierre de campaña el C. Presidente Municipal denunciado haya encabezado el evento partidista, haya sido alguno de los oradores principales y que el evento se haya realizado en día y horas hábiles durante el cierre de campaña, es decir, no se acredita en alguna forma que el denunciado haya tenido intervención en ese evento y que haya solicitado el voto a favor de dichos candidatos. Además en el disco DVD que se exhibe como prueba se advierte que se trata de la impresión del diario “La Voz de Michoacán”, que corresponde al día primero de julio de 2009, en cuyas páginas 7A y 16 A consta una nota referente al candidato José Juan Marín González y una fotografía donde aparece el Presidente Municipal alzando las manos de los candidatos indicados, pero que son insuficientes para corroborar el supuesto acto de proselitismo y sobre todo de ser la persona que encabezó el evento de cierre de campaña.

En este orden de ideas, como la parte quejosa únicamente presenta como prueba las notas periodísticas que ya han sido analizadas y que no vinculan al denunciado ni lo relacionan con alguna otra probanza fehaciente que pudiera

acreditar los hechos denunciados, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se dieron los hechos materia de esta queja, en virtud de que las probanzas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas que no son pertinentes para sustentar los hechos imputados, pues de su análisis y valoración en términos de lo previsto en el artículo 359, párrafo 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en los numerales 33, párrafo 1; 34, párrafo 1, incisos b) y c); 36; 38 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, sólo constituyen un leve indicio respecto de lo que en ellas se aprecia, que el denunciado estuvo presente en el evento en un día y hora inhábiles, pero es insuficiente para demostrar sus aseveraciones pues no se encuentran administrados con otros elementos que le den fuerza probatoria que acrediten la procedencia de los hechos contenidos en su denuncia.

Por consiguiente, las pruebas en que se basa el denunciante para activar el trámite del procedimiento sancionador ordinario que pretende, en términos del artículo 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen leves indicios que no generan convicción a esta autoridad respecto de los hechos denunciados porque del contenido de las mismas no se advierte ningún elemento que permita considerar el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, y más aún, que la presunta conducta descrita en el escrito de queja, afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales, como lo establece el código de la materia.

Lo anterior es suficiente para constatar que, del contenido y naturaleza jurídica de las pruebas aportadas por el promovente, éstas constituyen indicios que solamente acreditan la presencia del denunciado como destacado miembro del partido en esa región durante la realización del evento de cierre de campaña, pero en manera alguna son idóneas para acreditar que el servidor público denunciado participó activamente en dicho evento, que fue uno de los oradores principales y que solicitó el voto de la ciudadanía a favor de los candidatos indicados, por lo que no es posible establecer que hubiere asumido alguna conducta violatoria de alguna disposición del código comicial federal y más aún en lo particular, de lo preceptuado por el artículo 347, párrafo 1, inciso c).

Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJ 38/2002, misma que a continuación se reproduce:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, **sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.** Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

Como puede verse, las notas periodísticas tienen un valor indiciario con un grado de convicción que deviene de las circunstancias particulares del caso en concreto, el cual, una vez determinado, constituye el primer eslabón en la cadena de hechos a partir del cual la autoridad de conocimiento puede, en su caso, iniciar la correspondiente investigación.

En este orden de ideas, conviene decir que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación se posibilita el conocimiento de un hecho incierto, sin embargo, cuando de dichos elementos no se logra formar una cadena que permita tener certeza sobre la realización de un determinado acontecimiento, su fuerza probatoria es ineficaz, máxime cuando se trata de pruebas que no se encuentran adminiculadas con otros medios de convicción, situación que se actualiza en el caso que nos ocupa, pues las ofrecidas por el quejoso sólo tienen un valor indiciario insuficiente.

Ahora bien, es patente que el servidor público sí estuvo presente en el evento de cierre de campaña, pero no intervino como organizador u orador principal. Lo anterior, en virtud que si bien del análisis integral realizado a las constancias aportadas por el partido impetrante (notas periodísticas), así como a los escritos de contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad presentados por los CC. Fausto Vallejo Figueroa, Marbella Romero Núñez, José Juan Marín González y el Partido Revolucionario Institucional, se obtuvieron elementos de convicción suficientes que permitieron colegir la asistencia por parte del C. Fausto Vallejo Figueroa al evento en cuestión; lo cierto es que no existen indicios que permitan concluir que dicho servidor público hubiese convocado el evento de mérito, y que participara activamente en el desarrollo del mismo.

Bajo esa lógica, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar si su presencia fue realizada en días y horas hábiles, pues, es otro supuesto en el que puede incurrir en infracción a la normatividad electoral, en especial el acuerdo que se invoca como violado.

De esta manera, contrariamente a lo expuesto en el argumento de denuncia, el máximo órgano jurisdiccional electoral federal ha sustentado palmariamente, que las disposiciones en comento en modo alguno tienen como objetivo de tutela prohibir que los funcionarios públicos asistan en días inhábiles a eventos políticos para apoyar a un partido político, precandidato o candidato, en ejercicio de su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

derecho de afiliación partidista, sino que la hipótesis normativa que prevén se dirige a evitar que tales servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades u órganos de gobierno que representan, en otras palabras, que desvíen los recursos públicos que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el proceso electoral.

Por ello, la sola asistencia o presencia en días inhábiles de los funcionarios públicos de que se trata a eventos políticos para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato de su preferencia, queda fuera del marco normativo de restricción contemplado en los preceptos constitucional y legal en cita, consecuentemente, dicho postulado normativo no puede servir de base jurídica para limitar tal concurrencia a esa clase de actos políticos.

Efectivamente, contrario a lo sostenido por el partido quejoso, este órgano resolutor estima que la asistencia o participación del servidor público en cuestión en el acto denunciado por el partido impetrante, no es susceptible de constituir alguna transgresión a la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que si bien el acuerdo CG39/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, prohíbe a los servidores públicos, a efecto de se abstengan en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos, lo cierto es que el evento aludido por el partido quejoso, fue celebrado en día domingo, es decir, en un día inhábil.

En efecto, el evento en el que participó el consabido servidor público tuvo verificativo en un día inhábil, por lo que su conducta no encuadra en alguna de las hipótesis normativas contenidas en el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

En este sentido, esta autoridad electoral federal estima que el C. Fausto Vallejo Figueroa, acudió al evento en cuestión en ejercicio del derecho de asociación en materia política, que se encuentra consagrado en el artículo 9º de la Carta Magna, a saber:

*"No se podrá coartar el derecho de asociarse o **reunirse** pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009**

tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar."

Como se observa, la Ley Fundamental del país consagra expresamente la libertad pública individual que faculta a un grupo de personas a concurrir temporalmente en un mismo lugar, pacíficamente y sin armas, para cualquier finalidad lícita y conforme a la ley.

En tales condiciones, el hecho de prohibir, en días inhábiles, la presencia de los funcionarios públicos en actos de proselitismo político en adhesión al partido político de su preferencia, precandidato o candidato, sería tanto como aceptar o autorizar, sin causa legal justificada alguna, la suspensión o supresión de libertades fundamentales que son inherentes a todo ciudadano.

Asimismo, se atiende al criterio orientador contenido en la tesis relevante XVII/2009 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos, que es del siguiente tenor:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.
Recurso de apelación. [SUP-RAP-14/2009 y acumulados](#).—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPAN/CG/148/2009

Con base en lo expuesto se considera que en el expediente de mérito no existen elementos diversos a los de tipo indiciario y que tengan un mayor grado de valor convictivo que demuestren a esta autoridad electoral que se acredita la conducta denunciada, pues en las notas periodísticas en manera alguna se advierte que existió la utilización de recursos públicos para la celebración del acto y es evidente que el denunciante no menciona en manera alguna en qué forma pudieron haber sido utilizados esos recursos.

Finalmente, cabe señalar que si bien los partidos políticos pueden verse afectados por conductas de terceros, en virtud del concepto de "culpa in vigilando", es decir, los actos ilegalmente cometidos por terceros, que sean aceptados o al menos tolerados por los partidos, les deparan perjuicio, lo cierto es que en el presente asunto, no existen elementos que demuestren la vulneración a los dispositivos legales que se estiman violados por el denunciante, por consiguiente, no es posible vincular al instituto político que propuso a los otrora candidatos indicados con alguna conducta ilícita que le pudiera ser atribuida.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad considera que debe declararse **infundada** la denuncia que dio origen al presente expediente, en virtud que del análisis integral realizado a la información y constancias aportadas por el partido impetrante, así como al presente acervo probatorio consistente en los escritos de contestación de los ciudadanos denunciados, se desprende que si bien el C. Fausto Vallejo Figueroa, acudió al evento aludido por el quejoso, en ejercicio del derecho de asociación en materia política, que se encuentra consagrado en el artículo 9º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo cierto es que no existen indicios que permitan concluir que el servidor público denunciado hubiese convocado el evento de mérito, y menos aún, que realizara alguna expresión o manifestación tendente a solicitar el voto a favor o en contra de algún aspirante, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, por tanto, no es posible desprender algún acto a través del cual se pueda colegir alguna infracción a la normatividad electoral federal.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia que da origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoada por el Partido Acción Nacional en contra del Presidente Municipal de Morelia, Michoacán, C. Fausto Vallejo Figueroa, los otrora candidatos a diputados federales por el Partido Revolucionario Institucional CC. Marbella Romero Núñez y José Juan Marín González, y el instituto político en cuestión, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**